

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas. Cs.
EN LA CAPITAL.	Un mes.. 1 50
	Tres id.. 4 50
	Seis id.. 9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.. 2 50
	Tres id.. 7 50
	Seis id.. 15 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 15 del próximo Setiembre den principio las oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Aspirantes que existen en el Cuerpo de Telégrafos, debiendo V. E. admitir instancias hasta el 5 del citado mes. También es el ánimo de S. M. que en las próximas oposiciones no se dispense el ejercicio de aquellas asignaturas que en convocatorias anteriores hubiesen probado algunos candidatos, á los cuales se les advertirá la imprescindible obligacion de presentarse al Tribunal el día en que fuesen llamados; en la inteligencia que el que no lo verifique perderá el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que alegue para disculpar dicha falta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la precedente Real orden, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas de aspirantes á que se refiere dicha superior disposicion, cuyas oposiciones se verificarán con arreglo al programa que se detalla á continuacion.

Los opositores dirigiran sus solicitudes á esta Direccion general antes del 6 de Setiembre próximo, acompañando á las instancias su partida de bautismo legalizada,

y un certificado de buena conducta, no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó excedan de 30, así como los que resulten inútiles en el reconocimiento facultativo á que deberán sujetarse.

PROGRAMA DE LAS MATERIAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR EN EL CUERPO DE TELÉGRAFOS POR LA CLASE DE ASPIRANTES.

Primer ejercicio.

Gramática castellana, escritura al dictado con buena letra y ortografía, lectura y traduccion de un texto francés.

Segundo ejercicio.—Aritmética.

1.^a Aritmética.—Definiciones preliminares.—Numeracion: su division en hablada y escrita.—Raíz cuadrada de los números fraccionarios y decimales en sus diferentes casos: aproximacion de estas raíces.—Regla de interés simple.

2.^a Adicion y sustraccion de los números enteros.—Logaritmos, sus propiedades.—Formacion de las tablas de logaritmos por el método de las interpolaciones.—Uso de las tablas.

3.^a Multiplicacion de los números enteros.—Tabla pitagórica.—Diferentes casos y abreviaciones de la multiplicacion.—Alteraciones del producto por las que experimentan ámbos factores.—Prueba de la multiplicacion.—Cuadrado, formacion del cuadrado de los números y partes de que se compone.—Raíz cuadrada de los números enteros.—Aproximacion de estas raíces en menos de una unidad ó de una fraccion cualquiera.

4.^a Division de los números enteros en sus diferentes casos.—Abreviaciones de esta operacion.—Alteraciones del cociente y residuo por las que experimentan el dividendo y el divisor.—Pruebas de la division.—Raíz cúbica: de las fracciones ordinarias y decimales en sus diferentes casos.—Aproximacion de estas raíces.

5.^a Divisibilidad.—Teoremas fundamentales.—Divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11.—Cubo: formacion del cubo de los números y partes de que se compone.—Raíz cúbica y aproximacion de esta en menos de una unidad ó de una fraccion cualquiera.

6.^a Definicion de números primos.—Formacion de una tabla de numeros primos.—Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo de dos ó más números.—Razones y proporciones por diferencia.—Trasformaciones.—Números complejos.—Adicion y sustraccion.

7.^a Teoría de números primos.—Descomposicion de un número en sus factores simples.—Cuadro de divisores simples y compuestos.—Determinacion de estos.—Progresiones por cociente.—Calcular la suma y el producto de todos sus términos.

8.^a Fracciones ordinarias: cómo se originan.—Alteraciones de un quebrado por las que sufren sus términos.—Suma y resta en sus diferentes casos.—Ideas generales sobre los diferentes sistemas de numeracion.—Reglas de compañía simple y compuesta.

9.^a Fracciones decimales.—Numeracion.—Suma, resta, multiplicacion y division.—Razones y proporciones por cociente.—Trasformaciones.—Division de complejos.

10. Reduccion de las fracciones ordinarias ó decimales y viceversa.—Progresiones por diferencia.

11. Multiplicacion y division de quebrados.—Sistema métrico decimal.—Equivalencias.—Regla de aligacion.

12. Fracciones de fraccion: su evaluacion.—Multiplicacion de complejos.—Método de las partes alíquotas.—Regla de tres simple y compuesta.

NOTA. Esta asignatura se exigirá con la extension que la trata Cirodde.

Madrid 12 de Julio de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

(Gaceta de 21 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se añadirán los siguientes párrafos al artículo 21 de la ley Hipotecaria:

«Los herederos ab-intestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaración de su derecho sin necesidad de la publicación de anuncios, y sólo en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.»

«Los herederos ab-intestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaración de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.»

Art. 2.º Se añadirá igualmente al artículo 23 el siguiente párrafo:

«Exceptuáanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos necesarios.»

Art. 3.º El párrafo primero del art. 34 de dicha ley se sustituirá con el siguiente:

«No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á lo que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente escrito, si la inscripción hecha á favor de aquel se hubiera notificado á los que en los 20 años precedentes hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de 30 días.»

Art. 4.º El art. 355 de la misma Ley se sustituirá con el siguiente:

«Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren á la publicación de esta Ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garantizan, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayor de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipoteca legal se

extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 188.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 365 y siguientes.»

Art. 5.º El art. 382 de la ley se sustituirá con el siguiente:

«Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.»

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 400 y 401 y el párrafo cuarto del 402 de la ley Hipotecaria, y se sustituirá la regla 4.ª del art. 398 de la misma con la siguiente:

«El que trate de inscribir su posesión presentará una certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiese firmar lo hará por él otro individuo del Municipio. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constase, y no siendo así se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiese repartido.»

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor presentará el último recibo de contribución que este haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.

Art. 7.º El Gobierno hará en los artículos del reglamento todas las reformas que exija la presente ley, y adoptará las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta de 23 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras del Estado, que sustituirá para todos sus efectos al de 6 de Setiembre de 1864.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previo el oportuno expediente, pueda acordar por medio de Real decreto las modificaciones que ulteriores circunstancias pudieran exigir sobre el contenido de los adjuntos estados, siempre que resulten beneficiosas á los intereses públicos.

Al efecto deberán ser oídos previamente los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivos, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y si la importancia del asunto lo requiriese, el Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Plan general de carreteras del Estado para la Península é islas adyacentes.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CARRETERAS DE PRIMER ORDEN.

Madrid á Francia por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona, y La Junquera (Gerona).

Taracena (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Francia por Soria y Urdax (Navarra).

Alcolea del Pinar (en la de Madrid á Francia por la Junquera) á Tarragona por Molina (Guadalajara), Alcañiz (Teruel), Gandesa (Tarragona), Falset (id.) y Reus (idem).

CARRETERAS DE SEGUNDO ORDEN.

Albaladejito (en la de Tarazona á Teruel, Cuenca) á Guadalajara por Sacedon. De la carretera de Taracena á Urdax á la estación de Jadraque.

CARRETERAS DE TERCER ORDEN.

Guadalajara á Tamajon por San Martín y Puebla de Beleña.

Cogolludo á Tamajon.

Espinosa (en el ferro-carril de Madrid á Zaragoza) á Hiendelaencina por Cogolludo.

Sepúlveda (Segovia) á Atienza por Riaza (Segovia).

Atienza á la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes por la minas de Imon.

Alcolea del Pinar á Paredes (en la de Taracena á Francia por Urdax) por Sigüenza. Masegoso á Sigüenza por Almadrones.

Torija (en la de Madrid á Francia por La Junquera) á Masegoso.

Masegoso á Sacedon por Cifuentes.

De la carretera de Masegoso á Sacedon á los baños de Trillo.

Alcocer (en la de Albaladejito á Guadalajara) á Tortuera por Salmeron y Molina.

De los baños de Trillo á la carretera de Alcocer á Tortuera.

Tortuera á Alhama (en la de Madrid á Francia por La Junquera, Zaragoza).

Tortuera á Daroca (en la de Zaragoza á Teruel, Zaragoza).

Caudete (en la de Zaragoza á Teruel, Teruel) al Pobo (en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona) por Albarracin (Teruel) y Alustante (Guadalajara).

Carrascosa del Campo (en la de Tarancon á Teruel, Cuenca) á Sacedon por Huelte (Cuenca).

Tarancon (en la de Madrid á Castellon, Cuenca) á la Armuña por Almonacid y Pastrana.

De la carretera de Albaladejito á Guadalajara á la Isabela.

Albares á la Pangia (en la de Tarancon á la Armuña).

La Pangia (en la de Tarancon á la Armuña) al puente de Auñon (en la de Albaladejito á Guadalajara).

Fuentidueña (en la de Madrid á Castellon, Madrid) á Albares por Estremera (Madrid).

Perales de Tajuña (en la de Madrid á Castellon, Madrid) á Albares por Carabaña (Madrid) y Mondejar (Guadalajara).

Alcalá de Henares (Madrid) á Pastrana por Santorcaz (Madrid) y Aranzueque (Guadalajara).

Torrelaguna (Madrid) á Guadalajara por Torrejon del Rey.

Variantes y adiciones que se proponen en el plan general de carreteras.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De Brihuega, en la carretera de Torija á Masegoso, á empalmar con la de Albares á Perales de Tajuña por Aranzueque y Loranca de Tajuña.

De la estacion de Matillas, en el ferrocarril de Zaragoza, á Mandayona.

De Tamajon á Gajanejos, en la carretera general de Madrid á Zaragoza, pasando por Humanes.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 36.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Comercio.

Ignorándose el paradero de D. Bernardo Giral y Cambronero, Fiel contraste de pe-

sas y medidas de esta provincia, queda separado de su destino en virtud de Real orden de 1.º del actual.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 5 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 37.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Comercio.

En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, por la que se separa de Fiel contraste de esta provincia á D. Bernardo Giral y Cambronero, y en virtud de las facultades que me concede el art. 7.º de la Real orden de 11 de Abril de 1871, nombro Fiel almotacen interino á D. Mariano Alcalde, Perito agrícola.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 5 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 38.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Aguas.

Con esta fecha he autorizado á Melchor Lorente para que pueda conducir á flote por el rio Tajo hasta Aranjuez, las 1.500 maderas que en subasta pública adquirió en Villanueva de Alcoron.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades civiles y guardia civil de esta provincia, á fin de que no le pongan impedimento en su marcha.

Guadalajara 19 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 39.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que demarcado el expediente de registros de minas nombrado *La Vida*, del término de la Nava de Jadraque, he dispuesto con esta fecha que D. Tiburcio Velez, vecino de esta ciudad presente en el término de quince dias, el papel de reintegro que se dispone en el art. 56 del Reglamento del ramo y orden de 13 de Junio de 1874; en la inteligencia, que de no verificarlo, quedará sin curso y fenecido dicho registro.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento ántes citado.

Guadalajara 19 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 40.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Royo, vecino de esta ciudad, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 de Julio de 1877, designando treinta y dos pertenencias de la mina de plata denominada *La Virgen del Carmen*, sita en el paraje que llaman Piedras Blancas, término municipal de Riofrio, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el corral de ganados, y desde él se medirán al Noroeste 100 metros; al Suroeste 80 metros; al Norte-Sur 126; al Sur-Este 180 metros; al Sur 120 metros; al Este 200 metros; al Norte 100 metros; al Noroeste 250 metros, y así sucesivamente hasta completar las pertenencias que se piden.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los articulos 23 y 24 de la Ley vigente de minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 17 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial el dia 22 de Febrero de 1877.

Se abrió la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Bonifacio Gomez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados, D. Manuel Gil y D. Modesto Gil.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

La provincia.—Suministros.—La Comision, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de la provincia, procedió á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas de Ejército y Guardia civil, en el mes de Enero último, cuyo detalle se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Peralveche.—Contabilidad municipal.—En la incidencia de contabilidad municipal de Celestino Garcia, Depositario de los fondos municipales, en que pide que el Ayuntamiento le admita la cuenta de 1871 á 72 y sobre cuyo particular se ha servido pedir informe á esta Comision el Sr. Gobernador civil de la provincia, la misma Comision acordó se manifieste á su S. S. que para conocer con exactitud la responsabilidad que pueda haber al Depositario recurrente por las cantidades ingresadas en su poder, es procedente que el actual Ayuntamiento, en union con la Junta de asociados, censuren las cuentas de caudales que debe rendir dicho Depositario correspondiente al año de 1871 á 72, juntamente con la de ordenacion que tambien deberá formar y presentar al Alcalde del citado año, y si no hubiere conformi-

dad, las remita á esta Diputacion. Y respecto á los descubiertos que puedan resultar por débitos de contribuyentes, no es ni puede ser el Depositario quien debe responder del resultado de la cobranza, sino el Alcalde que debió instruir á su debido tiempo los expedientes de apremio,

Hontanares.—Contabilidad municipal.—En la incidencia de contabilidad municipal en que el Alcalde actual pide se obligue á los cuentadantes de años anteriores á rendir las cuentas municipales respectivas á su administracion y sobre cuyo particular se ha servido el Sr. Gobernador civil de la provincia, pedir informe á esta Comision provincial, la misma Comision acordó se manifieste á S. S. que D. Policarpo Estéban, Alcalde que fué de Hontanares desde el año de 1868 hasta 1.º de Febrero de 1872, entiende que ha tenido tiempo demás sobrado para reunir todos los justificantes que dice han sufrido extravío, pudiéndosele únicamente por equidad conceder que el Ayuntamiento suspenda los procedimientos ejecutivos hasta transcurrir el período electoral, durante el cual, puede el recurrente proveerse de la documentacion justificativa que le falta, presentándola al Ayuntamiento para que la cantidad importe de los mismos le sirvan de data en las cuentas, las cuales, no habiendo conformidad, serán remitidas á esta Diputacion con el expediente de censura del municipio y asamblea de asociados.

Guadalajara.—Ferro-carriles.—La Comision acordó que pase en ponencia al Sr. Vocal de su seno D. Bonifacio Gomez, el expediente instruido con motivo de haber salido de la Estacion del ferro-carril de esta capital, en la mañana del 7 del actual, el tren núm. 47 con cuarenta minutos de retraso y sobre cuyo particular se ha servido el Sr. Gobernador civil de la provincia pedir informe á esta Comision.

Torremocha de Jadraque.—Policia Urbana.—La Comision acordó evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el particular referente á un terreno que trata de tomar Hilario Bravo para ensanchar una casa de su propiedad en la calle Real, manifestando á su señoría que entiende la Comision procedente que el Ayuntamiento y asamblea de asociados se ocupe de este asunto en plena sesion pública, para conocer si con la nueva alineacion no ha de perjudicarse la vía pública ni atacarse de modo alguno á los intereses particulares, levantando acta en debida forma de lo que resulte y remitiendo copia certificada de la misma.

Fuentelviejo.—Arbitrios.—La Comision acordó se evacue el informe pedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia acerca del recurso promovido por Tomás Catalan, arrendatario del arbitrio de pesas y medidas, durante el año económico actual, manifestando á su señoría que entiende la Comision procedente se prevenga al Ayuntamiento de Fuentelviejo, obligue, tanto al Doroteo Villalvilla como á los que se encuentren en su caso, al cumplimiento de las condiciones del pliego que sirvió para la subasta de dicho arbitrio, por más que no se hallen algunas de ellas ajustadas á la Ley, reservándose el derecho de repetir donde les convenga si en ello se creen perjudicados.

Azuqueca.—Visto el recurso promovido por D. Vicente Bayo, D. Victor y Cándido Garcia, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio de Azuqueca por el que se les desestimó la reclamacion que presentaron contra la capacidad legal de los concejales electos D. Pedro Tortuero y Moratilla y D. Tadeo Bayo Sanz, sin embargo de estar desempeñando el primero el Juzgado municipal, siendo á la vez arrendatario de los ramos de carne y aceite, por más que aparece haber dimitido

el primer cargo y haber hecho traspaso de la contrata, cuyo segundo extremo combaten por no estar en actas el acuerdo en que se aceptase el traspaso, cuanto por figurar el de uno de dichos artículos á favor de un individuo de nacionalidad extranjera, y el segundo como fiador del arrendatario del arbitrio de pesas y medidas, la Comision, en razon á lo que los antecedentes arrojan, decidió confirmar el acuerdo apelado en cuanto á D. Pedro Tortuero Moratilla, y revocarle en lo relativo á D. Teodoro Bayo por la incapacidad que en el mismo concurre.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Gomez.

Extracto de la Sesion celebrada por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, el dia 23 de Febrero de 1877.

Se abrió la sesion á las diez y cuarto de la mañana, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Bonifacio Gomez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Manuel Gil y D. Modesto Gil.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Incidencias electorales.

El Casar de Talamanca.—Vista la reclamacion producida por D. Juan Lopez y Lopez y D. Pedro Auñon de la Cruz, contra la aptitud legal de los Concejales proclamados D. Angel Carpintero, D. Francisco Lopez Alcon y Vicente Lopez y Lopez, fundados en ser el segundo y tercero arrendatarios de varios artículos de consumo, y el primero fiador de ambos, la Comision acordó desestimar la reclamacion de que se trata, en razon á que ésta no puede apreciarse, ya por no existir fallo sobre el particular, cuanto por no estar dirigida á esta Corporacion como única competente para conocer en esta clase de asuntos.

Torija.—Visto el recurso producido por D. Félix Trillo y Dominguez, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Torija, por el que le ha sido desestimada la excusa del impedimento físico alegada para eximirse del cargo de Concejal, la Comision acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y asociados, y desestimar en su consecuencia el recurso del recurrente, por no considerar bastante el impedimento alegado.

Pobeda de la Sierra.—Vistos los recursos interpuestos por D. Valerio Moreno y D. Venancio Calvo, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio del pueblo de Pobeda, por el que se le ha desestimado la excusa del impedimento físico que alegaron para eximirse del cargo de Concejales, la Comision decidió confirmar el acuerdo apelado, desestimando en su consecuencia las apelaciones de dichos interesados por no considerarlas bastantes.

Renales.—Visto el recurso promovido por D. Pedro Camacho y D. Lino del Amo, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Renales, por el que proclamó

Concejales á D. Juan Antonio Mayo Ricote, y D. José Atance Hidalgo, la Comision, con arreglo al caso 10 de la disposicion 1.ª, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre del año último, decidió revocar el acuerdo apelado y que en su virtud, se eliminen de los Concejales proclamados á D. Juan Antonio Mayo Ricote, y D. José Atance Hidalgo, colocando en su lugar á los que la suerte designe, entre D. Pedro Camacho Torrubiano, D. Mariano Ortiz, D. Antonio Camacho y D. Mariano Salgado, que siguieron á aquellos con mayor número de votos.

Sacecorbo.—Vistas las diligencias electorales de Sacecorbo, de las que aparece que por el Alcalde D. Rufino Usér y los vecinos Anselmo Ortiz, Juan Pones, Rufino Matarranz y Pablo Garcia, se interpuso por el primero en 15 del actual reclamacion contra la eleccion del primer dia, y por los segundos contra la capacidad legal de los elegidos por considerarlos comprendidos en los casos 4.º y 6.º del artículo 39 de la vigente ley municipal, la Comision decidió confirmar el acuerdo del Municipio y Comisionados del citado pueblo, por no haberse interpuesto para ante esta Comision provincial la nueva apelacion, segun determina el artículo 88 de la vigente ley electoral.

El Olivar.—Visto el recurso producido por D. Eusebio Bautista Cifuentes, enalzada de acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de El Olivar, con motivo de la proclamacion de Concejales que se ha hecho, la Comision decidió acordar, con arreglo al caso 10 de la disposicion 1.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, que se modifique el acuerdo apelado, dejando sin efecto la proclamacion de Benito Romo Cerrato y Epifanio Calvo Garcia, que deberán ser sustituidos por Juan Viana y Casimiro Romo Perez, que son los que obtuvieron mayoría en la candidatura en que solo se figuraron cuatro individuos.

Alcocer.—Vistas las diligencias relativas á la eleccion de Concejales de la villa de Alcocer, así como los recursos de apelacion que se han promovido en pró y en contra de la proclamacion de aquellos y capacidad de alguno por D. Antimo Lanza Boitebeg, D. Demetrio Rivera Martinez, D. Vicente Ballesteros y D. Juan Benito Alocen: y hecha cargo la Comision de cuanto del expediente aparece, decidió confirmar las resoluciones de la Junta general de escrutinio y de la extraordinaria de 16 del actual, en orden á la validez de la eleccion y á la proclamacion de Concejales hecha por la mayoría de los individuos de dichas Juntas, dejando sin efecto la proclamacion hecha por el Alcalde, declarando á la vez la incapacidad de D. Baltasar Adalid, y la capacidad de D. Antimo Lanza, D. Juan Ecija y D. Mariano Baquero, figurando en la constitucion del nuevo Ayuntamiento D. Fermin Cristóbal, D. Andrés Baquero, D. Francisco Cañaveras, D. Mariano Baquero, D. Antonio Sanchez, D. Abdon Casero, D. Antimo Lanza, D. Ignacio Casero y D. Simon Tobar, por aparecer todos ellos

con mayoría relativa de votos, según resulta del escrutinio general.

Valdearenas.—Visto el recurso de apelación interpuesto por D. Vicente Felipe Ablanque, del fallo dictado por el Ayuntamiento de Valdearenas y Comisionados de la Junta general de escrutinio, eliminándole del cargo de Concejal para que ha sido electo, fundándose en ser Depositario de los fondos municipales, la Comisión acordó revocar el acuerdo apelado, por no ser el desempeño de aquel cargo de los declarados obligatorios, y por consecuencia no incapacitarle para servir el de Concejal, una vez renunciado el anterior.

Beneficencia.—Hospital civil.—Se dió cuenta de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 del actual, disponiendo que se entregue á la Hacienda la casa-propiedad de dicho ramo de Guerra, contigua al Hospital civil provincial de Guadalajara, pudiendo la Diputación solicitarla del departamento de Hacienda; y consecuente con lo acordado por la referida Diputación en 1.º de Julio del año último y lo resuelto por la referida Real orden de 20 del corriente, la Comisión acordó se solicite del Ministerio de Hacienda por el digno conducto del Sr. Gobernador civil, la cesión gratuita á la Beneficencia provincial como donación del Estado y condición exclusiva y precisa de que se agregue y constituya parte del Hospital civil, la casa de que se trata, á fin de completar el proyecto de ensanche y reforma de aquel Establecimiento, ó bien si la gracia solicitada ofreciese inconvenientes para realizarlo, se haga la cesión en concepto de venta, previa tasación, pero exceptuada de las formalidades de subasta y abonando su importe con los intereses que el Tesoro adeuda al Hospital por sus inscripciones nominativas del 3 por 100 que posee, en equivalencia de bienes enajenados, interesando por último del señor Gobernador civil, se sirva recomendar y apoyar la pronta y favorable resolución de este asunto, en atención á que de ello depende la ejecución del proyecto ya aprobado y consignado su importe en el presupuesto adicional de 1876-77.

Con lo que terminó la sesión, siendo las cuatro de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Gomez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Disponiendo el art. 47 de la Ley vigente de Presupuestos que, en sustitución del impuesto que existía sobre la sal, se establezca, además de una cantidad fija por la fabricación, una imposición exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravámen, calculado en diez y siete

millones de pesetas, con arreglo á la población actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribución de consumos; considerando que para estimar la población actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo más aproximado es el de un aumento del diez por ciento sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la Ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75; y considerando que los medios que señala la Ley para satisfacer esta imposición son los comprendidos en la Instrucción de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la elección de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando estos sean vendedores para la localidad; la administración, ya de la venta exclusiva ó ya del derecho, que acuerde la Municipalidad, exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administración municipal se considere obligatoria. 2.º Que para la ejecución de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la Instrucción, entendiéndose que el art. 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor y exceptuando los tres últimos párrafos del artículo 194, el 195, el 203, la condición 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860; y á exigir el cumplimiento de los preceptos de Instrucción, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previniéndole:

1.º Que disponga V. S. sin demora la formación del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal á cada pueblo.

2.º Que, como la Real orden expresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860, más un 10 por 100, y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señale esa Administración á cada pueblo, en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada provincia por esta Dirección, que publica la *Gaceta* de hoy.

3.º Que el señalamiento que haga esa Administración del cupo correspondiente á cada pueblo se publique sin demora en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares á esta Oficina general.

4.º Que prevenga V. S. á las Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrirse el déficit por medio de repartimiento; que á este medio también podrá acudir el año actual más justificadamente si el déficit se motivara en los días que han trascur-

rado y trascurren hasta plantear el nuevo impuesto.

5.º Que al hacerse cargo los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el artículo 158; pero con relación á todos los puntos de expedición de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que expresa el artículo 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera, y teniendo presente el art. 161; y últimamente, que con el señalamiento de cupos por la sal, publique el mismo *Boletín* la Real orden trascrita, y que las disposiciones á que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten también en el mismo número del *Boletín* de la provincia, para la más pronta inteligencia de los Ayuntamientos.

Del recibo de esta orden, de quedar en cumplirla y de haberla cumplido; se servirá V. S. dar aviso oportunamente á esta Dirección.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1877.—Salvador Lopez Guijarro.

Sr. Jefe económico de la provincia de Guadalajara.

SECCION ADMINISTRATIVA.—CONSUMOS.

Cupos de Sal para 1877-78.

Circular.

Por la Real orden fecha 13 del actual, que con las prevenciones necesarias para su cumplimiento ha circulado la Dirección general de Impuestos y se inserta literalmente en este mismo *Boletín*, y por el estado en que se detallan los cupos que por el nuevo impuesto sobre Sal deben satisfacer los pueblos en el año económico ya en ejercicio de 1877-78, que asimismo se inserta en este *Boletín*, podrán enterarse las Corporaciones municipales, no solo del cupo que por este nuevo impuesto se ha señalado, bajo la base determinada en la disposición 3.ª de la mencionada Real orden y deben satisfacer en el año económico expresado, sino también de las reglas aplicables para la administración y cobranza por los Ayuntamientos, entre las cuales se halla la de la facultad de los arriendos del artículo con la exclusiva. Preciso es, pues, que sin levantar mano se ocupen los Municipios de la elección del medio ó medios con que se propongan cubrir el cupo que á cada uno ha sido señalado, cuidando de que el medio que se elija se lleve inmediatamente á la ejecución, para evitar el perjuicio que pudiera ocasionar la circunstancia de estar ya corriendo el año económico, con la prevención terminante de que, ya se establezcan los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, ya la administración de la venta exclusiva, ó ya la exacción del derecho á la entrada de las poblaciones, ya el arriendo ó el repartimiento, deben remitir los conciertos, expedientes ó repartimientos á la aprobación de esta Administración económica, que se la dispensará si se hallan ajustados á los preceptos de la Real instrucción de 24 de Julio de 1876. Debo también advertir á los Ayuntamientos, que inmediato como lo está el 1.º de Agosto en que vence el pago del primer trimestre del cupo de la Sal, ésta circunstancia les dará la medida de lo muy urgente que es el que sin pérdida de un solo momento se acuerde el medio ó medios con que han de cubrirse estos cupos, y que lo pongan al momento en ejecución, pues en la obligación esta Jefatura económica de hacer efectivo el trimestre á su vencimiento, se verían privados, si no lo legalizan, de los recursos que necesitan para hacer el ingreso en Caja, y con la responsabilidad del apremio.

Guadalajara 18 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administración, José Palacios.

CUPOS DE SAL PARA 1877-78.

Estado de los cupos que corresponde satisfacer á los pueblos de la provincia en el año económico expresado, por el nuevo impuesto sobre la Sal, con arreglo á lo que determina el artículo 47 de la Ley de presupuestos de 11 del actual, y la base establecida en la última parte de la regla 2.ª de la Real orden del 14, á saber:

Table with columns: PUEBLOS, CENSO de poblacion del 1860, AUMENTO del 10 por 100, TOTAL, CUPOS que se señalan á razon de una peseta por habitante. Pesetas. The table lists numerous towns and their corresponding tax amounts.

Jirueque.	294	29	323	323	Riva de Saalices	460	46	506	506
Jócar	238	24	262	262	Riva de Santiuste.	297	30	327	327
Lábros.	255	26	281	281	Robledillo de Mohernando.	570	57	627	627
Laranueva	166	17	183	183	Robledo	615	61	676	676
Lebranon.	721	72	793	793	Robredarcas	226	23	249	249
Ledanca	888	89	977	977	Romancos	726	73	799	799
Loranca de Tajuña.	942	94	1.036	1.036	Romanillos de Atienza	394	39	433	433
Lupiana	627	63	690	690	Romanones	538	54	592	592
Luzaga	393	39	432	432	Rueda	315	32	347	347
Luzon.	861	86	947	947	Ruguilla	491	49	540	540
Madrigal.	256	26	282	282	Sacecorbo	633	63	696	696
Majaclrayo	453	45	498	498	Sacedon	1.889	189	2.078	2.078
Málaga.	481	48	529	529	Saelices	270	27	297	297
Malaguilla	329	33	362	362	Salmeron	1.233	123	1.356	1.356
Mandayona	784	78	862	862	San Andrés del Congosto.	357	36	393	393
Mantiel	334	33	367	367	San Andrés del Rey.	180	18	198	198
Marchamalo.	1.099	110	1.209	1.209	Santa María de Poyos	418	42	460	460
Maranchon	1.092	109	1.201	1.201	Santiuste.	186	19	205	205
Masegoso	289	29	318	318	Sauca.	485	49	534	534
Matarrubia	348	35	383	383	Sayaton.	430	43	473	473
Mazarete.	293	29	322	322	Selas.	306	31	337	337
Mazuecos	678	68	746	746	Semillas.	256	26	282	282
Medranda.	356	36	392	392	Setiles.	641	64	705	705
Mágina	253	25	278	278	Sienas.	289	29	318	318
Membrillera	726	73	799	799	Sigüenza.	4.868	487	5.355	5.355
Mesonos	199	20	219	219	Solanillos del Extremo.	392	39	431	431
Miedes	541	54	595	595	Somolinos.	384	38	422	422
Milmarcos	835	84	919	919	Sofillo.	211	21	232	232
Mierla.	214	21	235	235	Sotoca.	172	17	189	189
Millana	501	50	551	551	Sotodosos.	429	43	472	472
Miñosa, Narros y Cañama-					Tamajon.	521	52	573	573
res	552	55	607	607	Taracena.	414	41	455	455
Mirabueno	416	42	458	458	Taragudo.	149	15	164	164
Miralrio	503	50	553	553	Taravilla.	365	36	401	401
Mochales	684	68	752	752	Tartanedo.	369	37	406	406
Mohernando	218	22	240	240	Tendilla.	960	96	1.056	1.056
Monasterio	224	22	246	246	Terraza.	349	35	384	384
Mondejar	2.383	238	2.621	2.621	Terzaga.	278	28	306	306
Molina	3.349	335	3.684	3.684	Tierzo.	378	38	416	416
Montarron	521	53	573	573	Toba.	648	65	713	713
Moratilla de Henares.	736	74	810	810	Tomelloso.	431	43	474	474
Moratilla de los Meleros.	672	67	739	739	Tordelrábano.	199	20	219	219
Morenilla	196	20	216	216	Tordellego.	418	42	460	460
Morillejo.	560	56	616	616	Tordesilos.	671	67	738	738
Motos.	146	15	161	161	Toriya.	816	82	898	898
Mudux	287	29	316	316	Torrebeña.	453	45	498	498
Muriel	178	18	196	196	Torrecaudrada de Valles.	202	20	222	222
Navalpotro	168	17	185	185	Torrecaudrada de Molina.	353	35	388	388
Navas de Jadraque	170	17	187	187	Torrecaudradilla.	203	20	223	223
Negredo	263	26	289	289	Torre del Vulgo.	236	24	260	260
Ocentejo	244	24	268	268	Torrejon del Rey.	374	37	411	411
Olivar.	462	46	508	508	Torrejón de la Cruz.	219	22	241	241
Olmeda de Cobeta	408	41	449	449	Torrejón de la Cruz.	308	31	339	339
Olmeda del Extremo.	142	14	156	156	Torrejón de la Cruz.	289	29	318	318
Olmeda de Jadraque.	310	31	341	341	Torrejón de la Cruz.	184	18	202	202
Olmedillas	410	41	451	451	Torrejón de la Cruz.	166	17	183	183
Ordial	330	33	363	363	Torrejón de la Cruz.	217	22	239	239
Orea	563	56	619	619	Torrejón de la Cruz.	112	11	123	123
Padilla de Jadraque.	185	19	204	204	Torrejón de la Cruz.	373	37	410	410
Padilla del Extremo.	167	17	184	194	Tortola.	503	50	553	553
Pajares	303	30	333	333	Tortonda.	183	18	201	201
Palancares	224	22	246	246	Tortuera.	603	60	663	663
Palazuelos	345	35	380	380	Tortuero.	308	31	339	339
Pálmaces de Jadraque	411	41	452	452	Traid.	472	47	519	519
Pardos	195	19	214	214	Trijueque.	765	77	842	842
Paredes de Sigüenza.	397	40	437	437	Trillo.	828	83	911	911
Pareja	1.019	102	1.121	1.121	Turmiel.	367	37	404	404
Pastrana.	2.339	234	2.573	2.573	Uceda.	696	70	766	766
Peñalva	308	31	339	339	Ujados.	167	17	184	184
Peñalen	256	26	282	282	Usanos.	767	77	844	844
Peñalver.	762	76	838	838	Utande.	360	36	396	396
Peralejos	597	60	657	657	Vado.	322	32	354	354
Peralveche	471	47	518	518	Valdeavero.	103	10	113	113
Pelegrina	578	58	636	636	Valdeancheta.	213	21	234	234
Pinilla de Jadraque	242	24	266	266	Valdarachas.	147	15	162	162
Pinilla de Molina.	262	26	288	288	Valdearenas.	558	56	614	614
Pioz	344	34	378	378	Valdeavellano.	349	35	384	384
Piqueras	308	31	339	339	Valdeconcha.	601	60	661	661
Poveda de la Sierra	423	42	465	465	Valdegrudas.	219	22	241	241
Pobo	835	84	919	919	Valdelcubo.	298	30	328	328
Pozancos.	246	25	271	271	Valdelagua.	230	23	253	253
Pozo de Almoguera	262	26	288	288	Valdenoches.	254	25	279	279
Pozo de Guadalajara.	224	22	246	246	Valdenocho.	382	38	420	420
Prádena de Atienza	380	38	418	418	Valdenocho.	729	73	802	802
Pradosredondos	716	72	788	788	Valdepeñas de la Sierra.	194	19	213	213
Puebla de Beleña	248	25	273	273	Valderrebollo.	199	20	219	219
Puebla de Valles	321	32	353	353	Val de San García.	444	44	488	488
Puerta	265	26	291	291	Valdesaz.	211	21	232	232
Quer	215	21	236	236	Valdesotos.	284	28	312	312
Rebollosa de Hita.	270	27	297	297	Valfermoso de las Monjas.	671	67	738	738
Rebollosa de Jadraque	138	14	152	152	Valfermoso de Tajuña.	342	34	376	376
Recuenco	567	57	624	624	Valhermoso.	531	53	584	584
Renales	252	25	277	277	Valverde.	157	16	173	173
Renera	598	60	658	658	Valtallado del Rio.	154	15	169	169
Retiendas	335	34	369	369	Veguillas.	329	33	362	362
Rillo	285	28	313	313	Viana de Mondejar.	227	23	250	250
Riofrio	479	48	527	527	Vianilla de Jadraque.	222	22	244	244
Riosalido	358	36	394	394	Villacadima.	243	24	267	267
Rivarredonda	200	20	220	220	Villacorza.	197	20	217	217
					Villaexcusa de Palositos.				



Villanueva de Alcoron.	507	51	558	558	Yélamos de Arriba.	444	44	488	488
Villanueva de Argecilla.	125	13	138	138	Yunquera.	982	98	1.080	1.080
Villanueva de la Torre.	180	18	198	198	Yunta.	497	50	547	547
Villar de Cobeta.	332	33	365	365	Zaorejas.	703	70	773	773
Villares de Jadraque.	310	31	341	341	Zarzuela de Jadraque.	440	44	484	484
Villarejo de Medina.	382	38	420	420	Zorita de los Canes.	187	19	206	206
Villaseca de Henares.	524	52	576	576					
Villaseca de Uceda.	166	17	183	183	RESUMEN.				
Villaverde del Ducado.	240	24	264	264	Pueblos.	196.014	19.601	215.615	215.615
Villaviciosa.	242	24	266	266	Guadalajara.	7.902	790	8.692	8.692
Villel de Mesa.	651	65	716	716	Total general.	203.916	20.391	224.307	224.307
Viñuelas.	367	37	404	404					
Yebe.	331	33	364	364					
Yebra.	988	99	1.087	1.087					
Yela.	384	38	422	422					
Yélamos de Abajo.	376	38	414	414					

PAGO DE INTERESES DE LA DEUDA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Junta de la Deuda de 14 de Diciembre de 1876, y con arreglo á lo mandado en el art. 1.º de la Ley de 2 de Julio del mismo año, se me ordena que abra el pago en la caja de esta Administracion económica de los intereses de la Deuda vencidos en 30 de Junio y 1.º de Julio actual.

En su virtud, queda abierto el pago de los citados intereses, y se siguen admitiendo los cupones de la Renta perpetua interior y obligaciones del Estado por Ferrocarriles con factura duplicada, y tambien se admiten con triplicadas los de Renta perpetua exterior del mismo vencimiento: las

acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, se presentarán en la Direccion de la Deuda, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid: las inscripciones tambien nominativas domiciliado su pago en esta caja, incluidas las expedidas á corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, se presentarán con triples facturas por cada plazo, uno de cuyos ejemplares se entregará al interesado, advirtiendole que sólo se verificará por el primer plazo las de Beneficencia é Instruccion pública.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Guadalajara 21 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Molina.

Por Francisco Sanz, de esta vecindad, se me dá parte en este dia, manifestando que el dia 18 del actual se le desapareció un burro de su propiedad al conducirlo á dar agua; y á pesar de las diligencias que su dueño ha practicado en su busca no ha podido averiguar su paradero. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, por si se halla en algun pueblo de esta provincia, lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño, quien pasará á recogerlo y pagará los gastos ocasionados.

Molina 20 de Julio de 1877.—El Alcalde, Cándido Berzosa.

Señas del burro.

Cárdeno: unas cinco cuartas y cerrado.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Este establecimiento ofrece segura garantía de equidad y elegancia para los que gusten utilizarle. Con moderna y excelente máquina, nuevos tipos y entendido personal, podrá servir toda clase de pedidos.

Se admiten suscripciones al "Boletín oficial," cuyo importe será adelantado, y anuncios que se insertarán á precios sumamente arreglados.

Los pagos pueden efectuarse por libranzas ó giro sin quebranto, á la órden del Administrador de la Imprenta, el cual, para atender personalmente á cuantos lo deseen, se halla en las oficinas del Establecimiento, Casa de Expósitos de esta capital, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.